

Señores
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARTHA LILIANA PEREZ URIBE
Demandado: EXTRAS S.A., EFICACIA S.A.S. Y OTROS
Radicación: 05001310502120200016400

Asunto: **MEMORIAL – COADYUVA DESISTIMIENTO DE LAS
PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado **EXTRAS S.A. y EFICACIA S.A.S.**, conforme al poder conferido y el cual ya obra en el expediente, manifiesto que de conformidad con el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora ante su despacho el 26/02/2025, procedo a indicar desde ya en representación de EXTRAS S.A. y EFICACIA S.A.S., que coadyuvo el mismo. Debiéndose resaltar que este hace tránsito a cosa juzgada, aunado a ello solicito que no se condene en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

- 1.1.** La señora MARTHA LILIANA PEREZ URIBE inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de EXTRAS S.A. y EFICACIA S.A.S., PRODUCTOS FAMILIA S.A. y VINCULAMOS S.A.S., pretendiendo que se declare que entre la actora y las sociedades demandadas existió un contrato de trabajo desde el 15 de agosto de 1995 hasta el 20 de abril de 2017, así como la condena solidaria de las demandas por el pago de la indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo.
- 1.2.** El suscrito apoderado radicó contestación a la demanda en representación de EXTRAS S.A. y EFICACIA S.A.S., estando dentro del término procesal para ello el día 29/09/2020.
- 1.3.** El día 26/02/2025 el apoderado de la parte demandante radicó ante el despacho memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda.

II. EFFECTOS DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El desistimiento hace tránsito a cosa juzgada.

Según lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, lo cual evidencia que la demanda y sus pretensiones, como acto procesal promovido por las partes, admite desistimiento.

No obstante, se advierte que el desistimiento produce cosa juzgada en relación con la pretensión contenida en la demanda. Cuando se acepta el desistimiento a través de auto interlocutorio, con oposición o sin oposición al desistimiento, se extinguen automáticamente las acciones legales del proceso en cuestión y entre la parte convocante y la parte convocada.

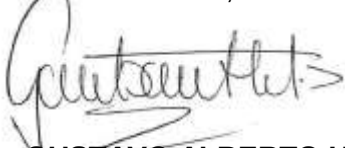
Por lo anterior, se trata de un acto reflexivo y voluntario de la parte accionante que no depende de la existencia del litigio o de la vinculación de la contraparte y que dada su importancia tiene como principal efecto el de cosa juzgada absolutoria, es decir, el legislador entiende que como ya no existe interés en el proceso, cuando este desiste asume que lo perdió.

En conclusión, el desistimiento produce un doble efecto, de un lado la terminación del procedimiento en el estado procesal en que se encontraba en dicho momento extintivo; de otro, la posibilidad de reproducir en un ulterior proceso la misma acción, mientras ésta permanezca viva. Por lo tanto, el demandante no podrá incoar otra demanda fundamentada en los mismos hechos ni persiguiendo las mismas pretensiones de la demanda de la que acaba de desistir.

III. PETICIONES

- 3.1. Solicito respetuosamente al Juez de instancia, **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la señora MARTHA LILIANA PEREZ URIBE, resaltando que dicha acción hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.2. **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.